



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2025-BNP-GG-OA

Lima, 06 de octubre de 2025

VISTOS:

El escrito S/N ingresado por mesa de partes virtual de la Biblioteca Nacional del Perú con fecha 17 de setiembre de 2025, registrado con expediente N°2025-0013397 presentado por la señora Sashenka Raced Romero Sinche; el Informe Técnico N° 000263-2025-BNP-GG-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2025, elaborado por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante escrito S/N de fecha 16 de setiembre de 2025, ingresado por la mesa de partes virtual de la BNP con fecha 17 de setiembre de 2025 registrado con expediente N°2025-0013397, la señora Sashenka Raced Romero Sinche interpone recurso de reconsideración contra la Carta N°000749-2025-BNP-GG-OA, toda vez que, ostenta un contrato vigente hasta el 20 de octubre de 2025;

Que, la recurrente ha interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1633 que modifica el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince días;

Que, con respecto a la procedibilidad del recurso de reconsideración, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva;

Que, con respecto a la prueba nueva, Juan Carlos Morón Urbina señala que *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la*



presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, la recurrente adjunta a su recurso de reconsideración, copia simple del documento nacional de identidad, la Carta N°000749-2025-BNP-GGOA, el Memorándum N°001130-2025-BNP-J-ABD y el contrato administrativo de servicios N°065-2025-BNP. Asimismo, adjunta una captura de pantalla de un voucher de transferencia por el concepto de su remuneración, foto de su fotochek y el formato 3 del SIGA en el cual se evidencia su cargo, fecha de inicio y fin del vínculo laboral;

Que, se evidencia que la carta de extinción de vínculo laboral es parte del acto impugnado; el contrato CAS y las bases del concurso son antecedentes ya conocidos por esta Unidad Funcional; el Memorándum emitido por parte de la Dirección de Bibliotecas Desconcentradas mediante el cual se solicita la no continuidad de la recurrente es el fundamento de la carta de extinción del vínculo laboral y no una prueba nueva; el voucher solo acredita que efectivamente percibió remuneración, lo cual es un hecho conocido por la propia suscripción del contrato CAS; el fotochek acredita su condición de servidora CAS pero ya se encuentra probado por el contrato CAS y; el reporte SIGA refleja actos administrativos que ya constan en el contrato CAS, por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto no se sustenta en prueba nueva;

Que, el artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituye única instancia, no se requiere prueba nueva; en el presente caso se advierte que la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú no es la única instancia administrativa, sino la primera instancia; siendo la última instancia administrativa el Tribunal del Servicio Civil, con respecto a la materia de terminación de la relación de trabajo, al cual podrá acudir la recurrente para interponer recurso de apelación si así lo estima conveniente para sus intereses;

Que, mediante Informe Técnico N° 000263-2025-BNP-OA-URH, de fecha 02 de octubre de 2025, la Unidad Funcional de Recursos Humanos, recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Sashenka Raciéd Romero Sinche por no sustentar su recurso impugnatorio con prueba nueva conforme a lo regulado en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado del/ de la Coordinador/a de la Unidad Funcional de Recursos Humanos;

Que, en mérito a la Resolución Jefatural N° 000220-2024-BNP, de fecha 31 de diciembre de 2024, en su numeral 2.5 del artículo 2, se delegó al/a el/la Jefe/a de la Oficina de Administración para el año fiscal 2025, facultades y atribuciones en materia de recursos humanos;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Jefatural N° 000220-2024-BNP, y demás normas pertinentes y modificatorias;

SE RESUELVE



Artículo 1.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **SASHENKA RACIED ROMERO SINCHE** contra la Carta N°000749-2025-BNP-GG-OA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **SASHENKA RACIED ROMERO SINCHE**, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

AGUSTIN RODOLFO SALDAÑA MURRUGARRA
Jefe
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

